



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: 2012- 0113
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CANDY LORENA MENDOZA OLAYA y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Una vez vencido el término de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del incidente de liquidación de perjuicios planteado por el apoderado de la parte actora en el escrito visible a folios 1 a 12 del cuaderno No. 03 Incidente de Liquidación de condena, dentro del medio de control Reparación Directa instaurada por los señores CANDY LORENA MENDOZA OLAYA y otros contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES:

La parte accionante promovió demanda contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin de que se declarara solidaria y administrativa responsable de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados a los demandantes CANDY LORENA MENDOZA OLAYA, MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA, PAULINA OLAYA ROMERO y JUAN CAMILO FLORES OLAYA a raíz de la falla probada del servicio por omisión del deber de protección, vigilancia y seguridad que debía brindarse al señor LUIS MAURICIO FLOREZ FLOREZ, lo que condujo a la muerte de este.

En providencia del pasado veintidós (22) de noviembre de 2013, este Despacho declaró administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los perjuicios ocasionados a PAULINA OLAYA ROMERO, CANDY LORENA MENDOZA OLAYA, MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA, y JUAN CAMILO FLOREZ OLAYA.

En dicha providencia se condenó a la parte demandada, entre otros, a:

"CUARTO: CONDENAR en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a título de indemnización de perjuicios materiales a favor de PAULINA OLAYA ROMERO, CANDY LORENA MENDOZA OLAYA, MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA, y JUAN CAMILO FLOREZ OLAYA. Para establecer la cuantía de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante esta instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del C.P.A.C.A

Las pautas fijadas en la sentencia se encuentran en los folios 287 del cuaderno principal.

1. El incidente deberá ser promovido dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. La indemnización corresponderá a la vida probable de LUIS MAURICIO FLOREZ FLOREZ q.e.p.d., contrastada con las tablas vigentes para la fecha de la liquidación de la sentencia.
3. Para determinar el valor a pagar, se usaran las formulas que para el efecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo considere vigentes a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.

Dicha providencia fue apelada para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima por los apoderados de la parte demandada, y a través de sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2014, revocaron la sentencia parcialmente en el sentido de absolver de toda responsabilidad a la codemandada – Policía Nacional. Se dispuso:

" SE MODIFICAN LOS ORDENAMIENTOS 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la sentencia impugnada en el sentido de absolver de toda responsabilidad extracontractual a la demandada Policía Nacional, excluyéndola por consiguiente de las condenas impuestas. En lo demás se confirma."

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2014 ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior¹. Subsiguientemente, el apoderado de la parte actora acude a este proceso mediante memorial fechado el 10 de octubre de 2014 - Cuaderno No. 3-, proponiendo incidente de regulación de condena, y aportó como prueba documento relacionado en la sentencia de primera instancia, esto el Registro de Nacimiento del señor LUIS MAURICIO FLOREZ FLOREZ – Fl. 8 c3 (q.e.p.d). En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del inciso 3 del art. 129 del C.G.P., mediante auto de fecha 06 de noviembre del año inmediatamente anterior se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto; dicho termino venció en

¹ Ver folio 397



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

silencio, conforme obra en la constancia secretarial vista a folio 18 del Cuaderno 3 Incidente de liquidación de condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 193 del C.P.A. y de lo C.A., regula lo concerniente a la condena en abstracto, y consagra:

"Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando la cuantía no hubiera sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecución de la sentencia o la se la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, corresponde determinar a través del presente incidente el valor del monto de la condena impuesta.

Sea lo primero señalar que el Despacho no acoge la liquidación efectuada por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

Según los parámetros señalados en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, se dispuso que para efectos de la indemnización de perjuicios materiales se debía tener en cuenta el valor que resulte de calcular el salario mínimo a la fecha de iniciarse el incidente, teniendo en cuenta que no probó el ingreso mensual devengado por el señor LUIS MAURICIO FLOREZ FLOREZ.

Luego no es posible aceptar, que si bien es cierto tomó como salario base de liquidación, el mínimo legal vigente para el año 2014, compute el mismo valor para todos los beneficiarios, olvidando que de acuerdo con las reglas jurisprudenciales, el salario que devengaba el occiso debe dividirse entre éste y las personas que dependían económicamente de él. Es pertinente señalar, que si acogiéramos la liquidación animada por el actor, significaría que el señor LUIS MAURICIO FLOREZ FLOREZ devengaba más de Tres millones de pesos (\$3.000.000) al mes, y si dividiéramos dicha cantidad entre los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

beneficiarios, a cada uno le correspondería un total de \$616.000. Por lo que a nuestro juicio, lo correcto es tomar el salario mínimo mensual legal vigente para el momento en que se presentó el incidente, tal y como se ordenó en la sentencia, y a este valor restarle lo que se presume el señor LUIS MAURICIO FLOREZ FLOREZ, q.e.p.d. destinaba para su propia manutención, y el excedente se divide entre los beneficiarios, tal como se hará más adelante.

Así mismo, se encuentra que la parte actora toma como base para liquidar, la Resolución No. 0110 de 2014², que tiene como objeto cubrir la población de aquellas personas de bajos recursos que por su nivel de ingresos no cumplen los requisitos para obtener una pensión, y no la Resolución No. 1112 del 29 de junio de 2007 que era la vigente para la fecha de los hechos.

Igualmente, toma como base para liquidar el lucro cesante debido la fecha de la sentencia, siendo la fecha correcta la de liquidación, es decir, la de esta providencia.

De acuerdo a lo anterior, a continuación se procede a efectuar la liquidación como en derecho corresponde y corrigiendo los defectos enunciados anteriormente.

Perjuicios materiales

Para efectos de calcular el lucro cesante para la cónyuge y los hijos del causante, se debe tomar el salario mínimo vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, el cual correspondía a la suma de Quinientos Quince mil pesos (\$515.000), suma que al ser actualizada conforme a la fórmula aceptada por el Consejo de Estado hasta la fecha, arroja un valor inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2015, en tal sentido, y para efecto de evitar la depreciación, y acogiendo lo indicado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se liquidarán los perjuicios con base en el Salario Legal Vigente en la actualidad, es decir, \$644.350,00, suma que resulta superior a la actualizada. No se incrementará lo correspondiente a prestaciones sociales toda vez que según lo probado dentro del proceso el occiso se desempeñaba como ganadero independiente en la finca que era de su propiedad, es decir, no existía un vínculo laboral que hiciera presumir que percibiría asignación mensual, prestaciones sociales, etc. Así lo ha entendido el Consejo de Estado³ cuando sobre el particular expresó:

² Por la cual se adoptan las tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 15 de agosto de 2007, expediente No. 30114, radicación No. 41001-23-31-000-1993-07585-01.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

"Ahora, si bien en la demanda se solicitó que para efectos de la base de liquidación, ésta se incrementara en un 25% por concepto de prestaciones sociales, la sala no accederá a esa solicitud en atención a que, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el señor Ámbito Alarcón, se desempeñaba como agricultor de manera informal, es decir, sin que mediara un vínculo laboral formal del cual pudiera recibir, además de un salario mensual, las prestaciones sociales a las que por ley tiene derecho en Colombia, quien goza de un vínculo tal (testimonios a fs. 76 a 86 c.p.)."

Es ese entendido, resulta claro que a la suma básica, esto es, el salario mínimo, se le descontará lo que se presume el obitado destinaba para su propia subsistencia, en cuantía equivalente al 25%, es decir, un total de \$161.087. Resulta entonces, que el valor restante será el que se tenga en cuenta para efectos de calcular la indemnización, y corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$483.263, 00), remanente** que será repartido en proporción de un 50% para la esposa, y el otro 50% para sus hijos.

Ahora bien, para determinar el lucro cesante consolidado o pasado, se debe tener en cuenta que es la indemnización que deberán recibir los reclamantes desde el momento en que se produjo el daño - 11 de julio de 2010 - fecha en que ocurrió el deceso, hasta la presente liquidación, para un total de 58,80 meses, para tal efecto se empleará la siguiente fórmula:

En consecuencia, la liquidación es como sigue:

a) INDEMNIZACIÓN DEBIDA

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la suma restante del período a indemnizar.

Ra= Es la renta o ingreso mensual equivalente o \$483.263

i= interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

Por lo tanto,

$$S = \frac{\$483.263 (1+0.004867)^{58,8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 32.807.440,77$$



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Conforme se indicó en precedencia, esta suma deberá ser dividida entre los beneficiarios, correspondiéndole a cada uno de ellos a título de indemnización debida:

PAULINA OLAYA ROMERO -	Cónyuge	\$16.403.720,00
JUAN CAMILO FLOREZ OLAYA -		\$ 5.467.907,00
CANDY LORENA MENDOZA OLAYA -		\$ 5.467.907,00
MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA		\$ 5.467.907,00

b) Indemnización futura

Para este concepto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La liquidación se hará teniendo en cuenta el salario ya señalado, es decir, \$483.263, donde el 50% corresponde a la señora PAULINA OLAYA ROMERO - cónyuge superviviente, y el excedente, le corresponde a los hijos beneficiarios.

Lucro cesante para PAULINA OLAYA ROMERO

En cuanto a la reparación por concepto de lucro cesante para PAULINA OLAYA ROMERO, cónyuge del de cujus, la indemnización va desde el momento de la muerte de su esposo hasta la expectativa de vida probable de la beneficiaria. En este caso y de conformidad con el registro civil de nacimiento, esta nació el 30 de junio de 1960, y por ende, tenía una expectativa de vida de 30.79 años, es decir, le quedaban un total de 369.48, a los cuales se le deben restar los que ya se liquidaron como lucro cesante debido, es decir, 58.80 quedando un saldo de 310.68. Así las cosas, este será el número de meses que se tendrán en cuenta establecer la indemnización, tomando como base el 50 % del salario que corresponde a la suma de \$ 241.631.

Indemnización futura o anticipada

$$S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$241.631 \cdot \frac{(1+0.004867)^{310.68} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{310.68}}$$

$$S = \$38.661.898$$



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, el valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales a favor de **PAULINA OLAYA ROMERO**, es la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$55.065.618)**, que corresponden a:

Lucro cesante debido:	16.403.720
Lucro cesante futuro:	38.661.898
TOTAL:	55.065.618

Lucro cesante para JUAN CAMILO FLOREZ OLAYA

En cuanto a la reparación por concepto de lucro cesante para **JUAN CAMILO FLOREZ OLAYA**, hijo del de cuyos, la indemnización va desde el momento de la muerte de su padre hasta la edad en que se presume su padre velaría por él, presunción que la jurisprudencia ha establecido en los veinticinco años. En este caso y de conformidad con el registro civil de nacimiento del menor, este nació el 5 de marzo de 1997 y por ende, a la fecha del fallecimiento de su padre tenía trece (13) años, tres (3) meses y seis (6) días de edad, por lo que le quedaban un total de 152,9 meses en los que tenía la expectativa de percibir la ayuda de su progenitor, a los cuales se le deben restar los que ya se liquidaron como lucro cesante debido, es decir, 58,80, quedando un saldo de 94,1. Así las cosas, este será el número de meses que se tendrán en cuenta establecer la indemnización, tomando como salario la suma de \$120.815.

Indemnización futura o anticipada

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$120.815 \frac{(1+0.004867)^{94,1} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{94,1}}$$

$$S = 9.103.690.65$$

Así las cosas, el valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales a favor de **JUAN CAMILO FLOREZ OLAYA**, es la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.571.597)** que corresponden a:

Lucro cesante debido:	\$5.467.907
-----------------------	-------------



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Lucro cesante futuro:	\$9.103.690
TOTAL:	\$14.571.597

Lucro cesante para MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA

En cuanto a la reparación por concepto de lucro cesante para MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA, hijo del de cuyus, la indemnización va desde el momento de la muerte de su padre hasta la edad en que se presume su padre velaría por él, presunción que la jurisprudencia ha establecido en los veinticinco años. En este caso y de conformidad con el registro civil de nacimiento del menor, este nació el 22 de septiembre de 1992 y por ende, a la fecha del fallecimiento de su padre tenía diecisiete (17) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días de edad; por lo que le quedaban un total de 87,36 meses en los que tenía la expectativa de percibir la ayuda de su progenitor, a los cuales se le deben restar los que ya se liquidaron como lucro cesante debido, es decir, 58,8, quedando un saldo de 31,56. Así las cosas, este será el número de meses que se tendrán en cuenta establecer la indemnización, tomando como salario la suma de \$120.815.

Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$120.815 \frac{(1+0.004867)^{31,56} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{31,56}}$$

$$S = 3.526.586$$

Así las cosas, el valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales a favor de MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA, es la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.994.493) que corresponden a:

Lucro cesante debido:	\$5.467.907
Lucro cesante futuro:	\$3.526.586
TOTAL:	\$8.994.493

CANDY LORENA MENDOZA OLAYA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En cuanto a la reparación por concepto de lucro cesante para CANDY LORENA MENDOZA OLAYA, hijastra del de cujus, comprende sólo el período, vencido o consolidado, que se cuenta desde el 11 de junio de 2010, fecha en que ocurrió el deceso hasta cuando la beneficiaria alcanzó los 25 años de edad, esto es, 7 de octubre de 2014, para un total de 51.86 meses, lo que quiere decir que cumplió con el límite de edad para recibir ayuda de su progenitor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como perjuicios materiales – lucro cesante a favor de los señores PAULINA OLAYA ROMERO, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$55.065.618,00), para JUAN CAMILO FLOREZ OLAYA, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.571.597,00); CANDY LORENA MENDOZA OLAYA, la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$5.467.907), y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.994.493) en ocasión a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado veintidós (22) de noviembre de 2013, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 20 de junio de 2014, a cargo de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ